

## LA HISTORIA DEL DERECHO GRIEGO: SU FUNCION Y POSIBILIDADES\*

H. J. WOLFF

Univ. de Friburgo en Brisgovia

Me congratulo de poder hablarles hoy del tema de mi especialidad: la Historia del Derecho Griego de la Antigüedad, es decir —para concretar los límites del tema—, el derecho observado por el pueblo de habla griega desde la época de Homero, aproximadamente en el siglo VIII antes de Cristo, a través de la época clásica, que es principalmente la del derecho de Atenas en los siglos IV y V antes de Cristo, hasta los tiempos helenísticos, y esto equivale a decir hasta el derecho de las monarquías greco-macedónicas, procedentes del Imperio de Alejandro, en Egipto, Siria y otras, incluyendo la forma que tales derechos adoptaron en los respectivos territorios al quedar incorporados al Imperio Romano.

Al jurista medio, la Historia del Derecho Griego resulta, desde luego, una *terra incognita*. Incluso los que se interesan por la Historia del Derecho, y, siento decirlo, incluso la mayoría de los romanistas, no están preparados para conceder a la Historia del Derecho Griego más valor que que quizá el de un ameno "hobby", para el que, por lo demás, el que está ocupado con un trabajo profesional, no tiene normalmente tiempo disponible. O todavía peor: tengo que admitir que semejantes sentimientos no están del todo injustificados. Porque es cierto que el antiguo Derecho Griego ha tenido muy poca influencia en los sistemas jurídicos de nuestro tiempo —incluso el Derecho civil de Grecia se basaba hasta hace pocas décadas en los llamados Basílicos, una paráfrasis de la compilación del Derecho Romano hecha por Justiniano, y actualmente se ajusta al modelo del Código Civil Alemán. Tan sólo hay algunas pocas instituciones sueltas del antiguo Derecho griego que han llegado a los sistemas jurídicos modernos, tales como el derecho de echazón o las reglas relativas a la

\*Texto de una conferencia pronunciada en varias universidades españolas en noviembre de 1975. Una versión inglesa de ésta se publica bajo el título *Greek Legal History. Its Functions and Potentialities* en la *Washington University Law Quarterly* (St. Louis, Missouri, USA.).

descendencia ilegítima, que fueron recibidos por la última legislación romana y, con algunas modificaciones, se encuentran en algunos códigos de países latinos de Europa y Sur-América; también algunas formas de documentación notarial en uso todavía, que son originarias de la época helenística. Pero, aparte eso, poco es lo que nuestros derechos deban, directa o indirectamente, al antiguo Derecho griego, en lo que a las instituciones vigentes se refiere, a diferencia de lo que ocurre con la Filosofía del Derecho, la cual sí ejerció mayor influencia; pero no me ocupó de ella en esta ocasión. He dicho "indirectamente", y con ello me refiero a que las investigaciones recientes han comprobado —en contra, es verdad, de lo que los romanistas de hace cuarenta o cincuenta años podían pensar— que el desarrollo llamado "post-clásico" del Derecho romano, es decir, la legislación y literatura jurídica del período que comienza con Constantino, no se caracterizó por una recepción masiva de ideas procedentes de las provincias orientales del Imperio, especialmente en la zona griega.

Estando así las cosas, el historiador del Derecho griego debe explicar por qué cree que el estudio del Derecho griego tiene una función y un valor desde el punto de vista de la jurisprudencia general: quiero decir con ello un interés que trasciende del meramente fáctico y anticuario de constatar lo que existió en otro tiempo. El hacer esto es, desde luego, una tarea necesaria e importante, que nos suministra la base indispensable para intentar una interpretación de los hechos desde un punto de vista jurídico. Pero —a diferencia de lo que sucede con los filólogos, unos pocos de los cuales han investigado, en los siglos XIX y XX, la Historia del Derecho griego, y algunos con excelentes resultados—, el jurista debe tratar de entender los hechos desde el punto de vista de la doctrina jurídica y de descubrir las condiciones religiosas, políticas, sociales y económicas que constituyen el fondo, y frecuentemente explican, las instituciones que, a primera vista, pudieran parecernos muy extrañas. Si esto se consigue, y en la medida en que se consiga, estaremos realmente en situación de alcanzar un importante objetivo de la jurisprudencia general, esto es, de poder contribuir a nuestro conocimiento total de cómo se desarrolló el derecho y de qué factores determinan y promueven tal desarrollo.

Esto es de lo que deseo tratar hoy. Implica, ante todo, el problema de lo que puede conseguir la Historia del Derecho griego y de cuáles son sus límites, y esto quiere decir al mismo tiempo: qué métodos y planteamientos pueden ayudarnos para conseguir los resultados, y cuáles deben ser evitados.

Empecemos con esta última cuestión. Está en la naturaleza de las fuentes de que disponemos —fuentes literarias, ante todo, retóricas atenienses del siglo IV antes de Cristo, además de inscripciones en piedra y, para el Derecho helenístico, millares de documentos griegos en papiro que han aparecido en Egipto— el que nos muestren el derecho en su realización, sea en forma de leyes, discursos forenses, demandas, contratos y documentos semejantes. No hay, en cambio, una literatura jurídica en el sentido técnico de la palabra, a causa del hecho muy singular de que el pueblo que fue el primero en promover un interés y un método científico desarrollado, jamás sintió la necesidad de analizar su propio derecho. Nos dejó el trabajo de encontrar las categorías dogmáticas para poder clasificar y quizá sistematizar los fenómenos. En el siglo XIX, los investigadores intentaron, y con comprensible suficiencia, utilizar para ese fin los conceptos que los Pandectistas habían destilado de las fuentes del Derecho romano, y que el continente europeo consideraba como el sustrato absoluto y eterno de cualquier sistema jurídico. Ese fue —para mencionar sólo el ejemplo más destacado— el planteamiento de Beauchet en su obra en cuatro volúmenes, aparecida en 1897, sobre el Derecho privado de la República de Atenas. Sabemos hoy que el planteamiento romanista bloquea más que facilita el acceso a las nociones con las que los griegos configuraron sus instituciones, sus métodos y formas jurídicos. No quiere esto decir que los términos del romanista no puedan servir frecuentemente para hacer comprensibles para nuestra mentalidad los fenómenos jurídicos griegos; pero no debemos pretender jamás atribuirlos a los mismos griegos. Sus categorías no eran las mismas que las de los romanos, y el no tener esto en cuenta ha llevado muchas veces a que las explicaciones e identificaciones sugeridas por los estudiosos modernos, no sólo estuvieran en contradicción con el lenguaje de las fuentes, sino que incluso desfigurasen anacrónicamente el cuadro de las instituciones o las vías del pensamiento jurídico en cuestión. Para sólo dar unos pocos ejemplos: se ha visto que los griegos, al no conocer las formas exactas de la contratación romana, no fundaban la obligación contractual, como ha sido creencia general hasta hace poco, en el simple acuerdo de las partes, al modo del contrato consensual romano, sino en un negocio real de disposición, normalmente por parte del acreedor, y no muy distinto de la “consideration” del “common Law”, en virtud del cual acto el deudor quedaba obligado a pagar o hacer algo. Así también, los griegos no distinguían, como hacían los romanos, entre la *actio in rem* y la *actio in personam*, ni conocían —a pesar de lo que dice Aristóteles aparen-

temente en contra— la *summa distinctio* que hacía Gayo entre *obligationes ex delicto* y *obligationes ex contractu*.

En resumen: debemos partir del supuesto de que los antiguos griegos poseían una serie de conceptos jurídicos propios, y que nos toca el sacarlos a la luz. Los primeros en mostrar cómo podía y debía hacerse esto fueron dos grandes historiadores del Derecho: Ernesto Rabel y José Partsch.

Lo que acabo de decir puede haber sonado como una perogrullada, y lo sería si no hubiera tardado tanto en ser reconocido. Veamos ahora lo que esto supone para las posibilidades prácticas de investigación. ¿Qué tipo de problemas se siguen de ahí? Para poder responder a esta pregunta, debemos fijarnos en ciertos límites que derivan de la misma naturaleza del tema.

Nos enfrentamos aquí, desde el primer momento, con el hecho fundamental que ya he mencionado, a saber, la ausencia de una ciencia jurídica. Por razones de las que no voy a tratar aquí, los griegos nunca intentaron penetrar en la esencia fundamental o en las implicaciones de sus propias instituciones. Jamás se escribió nada que tratara de aclarar las consecuencias prácticas de aquéllas mediante un método casuístico semejante al de los romanos. Ni siquiera hay un ensayo —lo que quizá pudo haber sido más propio de la mentalidad griega— de presentar una visión sistemática del derecho mediante un análisis dialéctico. Es cierto que el orador forense debía estar familiarizado con el derecho escrito, y que éste se estudiaba algo en las escuelas retóricas del siglo *rv*, en Atenas y posiblemente en otras ciudades. También hubo algún tratamiento de cuestiones jurídicas en la literatura filosófica, desde los Sofistas a Aristóteles y su escuela. Pero todo esto tiene poco que ver con una verdadera jurisprudencia. Los libros retóricos que se nos conservan, sobre todo la *Retórica* de Aristóteles, muestran que la educación retórica aspiraba a capacitar al orador para encontrar argumentos persuasivos, y no a familiarizarlo plenamente con el derecho como tal. Los argumentos jurídicos, en las obras filosóficas, se reducen a proyectar leyes utópicas, como ocurre en las *Leyes* de Platón, o bien servían como repertorio para la discusión de problemas de justicia y moral; el ejemplo más conspicuo de este género es la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles. Las únicas excepciones que conocemos —probablemente las únicas que existieron— son las descripciones de constituciones por Aristóteles y sus discípulos (tenemos la *Constitución de Atenas* por Aristóteles) y un panorama comparativo de instituciones jurídicas escrito por un discípulo de Aristóteles, Teofrasto, del que se nos conserva un fragmento. Y la época helenística parece haberse interesado con-

cretamente por los estudios jurídicos aún menos que la clásica: la obra positivista inaugurada por Aristóteles y Teofrasto nunca tuvo continuación. En las grandes universidades de entonces no se estudiaba Derecho, así en Alejandría o en Pérgamo. Los primeros juristas, entre los griegos, fueron los que se interesaron por el Derecho romano.

La consecuencia de todo esto es que los griegos nunca tuvieron una clase de especialistas en Derecho de alto nivel. Lo que más se parecía eran los notarios que hacían minutas de documentos, un fenómeno típico de la época helenística. Pero no pasaban de ser hábiles técnicos, que conocían las fórmulas y sobresalían en la redacción de contratos al servicio de la economía bastante desarrollada de entonces. Pero no estaban en condiciones, sin embargo, de elaborar conceptos refinados relativos, por ejemplo, a la perfección y validez de los convenios o la consideración de la negligencia en el cumplimiento de los contratos; ni se dio nada parecido a la teoría de la *bona fides* en las obligaciones, o una distinción entre propiedad y posesión, o la jerarquía de los distintos tipos posibles de dominio (propiedad, concesión, etc.). Tampoco consta que el nivel intelectual de los abogados y jueces fuera superior al de esos notarios redactores de minutas. Esto no quiere decir que faltaran en absoluto intentos de comprender el verdadero sentido del derecho. Parece haberse dado cierto estudio de ese tipo entre los oradores áticos, y volveré sobre esto luego. Pero el hecho es que son ejemplos aislados y no constituyen auténticos síntomas de un esfuerzo organizado por penetrar más en la forma de producirse el derecho.

Esta situación no puede dejar de tener consecuencias para nuestro estudio del Derecho griego y helenístico. Algunos autores han intentado descubrir, en los discursos forenses y hasta en los textos de algunos contratos, algunas doctrinas sofisticadas con las que los abogados griegos se podrían comparar con sus colegas del mundo civilizado de hoy. Un autor reciente como Temístocles Tsatsos, respecto a una inscripción del siglo IV antes de Cristo, en la que se contenía el texto de un contrato entre la ciudad de Eretria, en Eubea, y un particular que se encargó de cavar una gran fosa, trató de interpretarla al amparo de la doctrina de la cláusula "*rebus sic stantibus*" en su versión más moderna, comparable a la teoría francesa de los "*faits imprévus*" y a la alemana de la "*Geschäftsgrundlage*". Para llegar a ese resultado, Tsatsos tuvo que dar por supuesto que la noción de contrato era la misma que la del moderno Derecho Civil, es decir, un convenio que implicaba obligaciones recíprocas por ambas partes. Pero éste no era el caso, pues todo lo que un contrato,

en esa época, podía producir, habida cuenta de las posibilidades procesales, era una responsabilidad por los daños causados a consecuencia de la frustración de los gastos hechos por una parte en consideración a la promesa hecha por la otra.

Debe decirse, desgraciadamente, que estas expectativas como las concebidas por Tsatsos y otros autores semejantes son puras ilusiones. No podemos esperar encontrar en las fuentes del Derecho griego antiguo el tipo de pensamiento jurídico al que estamos acostumbrados, y esto significa que, desde el punto de vista del método, es un error que no conduce a parte alguna el de analizar estas fuentes con nuestros conceptos, tal como fueron desarrollados por la ciencia Pandectística en los países continentales de Europa, y por una tradición secular de una jurisprudencia crecientemente refinada en los países del "Common Law".

Hay que insistir en esta precaución precisamente por el hecho de que encontramos en los retóricos áticos algunos pasajes que muestran notable habilidad para ir más allá de las meras palabras de las leyes e interpretar su verdadera significación e intención; así ocurre en casos relativos a la *graphe paranomon*, una acción destinada a controlar la "constitucionalidad" de las propuestas legislativas. Como un paso más en el sentido del auténtico razonamiento jurídico, puedo mencionar un esfuerzo del orador ateniense Hypérides por usar el método de la analogía con el fin de deducir un argumento de una ley que no correspondía exactamente al caso. Habría probablemente otros ejemplos del mismo género, que no conocemos por falta de fuentes. Pero lo importante es el hecho de que eran siempre excepciones. Como regla general, los tribunales y abogados se atenían estrictamente al tenor de las leyes, de suerte que no había lugar para una interpretación jurídica extensiva o modificativa. La temática que podía interesar a los círculos filosóficos quedaba abstraída de la realidad, en lo que a la práctica cotidiana se refiere. Los intentos modernos por encontrar en las fuentes del Derecho ateniense algo que se parezca a una jurisprudencia de equidad provienen del espejismo causado por teorías filosóficas y peroratas retóricas de los oradores, con toda su trama emotiva. Lo mismo debe decirse de la jurisprudencia helenística. La aplicación ocasional de los principios de la equidad se debe en todo caso a la intervención excepcional de los reyes o a la arbitrariedad antisistemática de sus funcionarios.

Me he entretenido mucho tiempo con lo que temo que debemos llamar, desde el punto de vista de un jurista, el aspecto negativo del Derecho griego. En efecto, hubo romanistas que desprecia-

ron el Derecho griego porque pensaban que un Derecho sin juristas no podía ser más que un conglomerado caótico de leyes hechas al impulso de las exigencias y vacías de todo interés jurídico. Estoy seguro de que también algunos de ustedes se preguntarán: ¿cuál es, entonces, el valor jurisprudencial de la Historia del Derecho Griego? Voy a intentar dar una respuesta a esa pregunta exponiendo ante ustedes una selección de lo que yo pienso que son algunos de los problemas propiamente jurisprudenciales que plantea el Derecho griego.

El historiador del Derecho griego comparte con los historiadores de otros derechos del pasado, como los sistemas representados por las tablillas cuneiformes o el Derecho bíblico, pero también el Derecho germánico y el Derecho inglés, una ventaja de la que carece el romanista. Es el hecho de que posee fuentes contemporáneas —los poemas épicos de Homero y los de Hesíodo— que le permiten observar las condiciones, métodos y modos del pensamiento jurídico arcaico, en un nivel que resulta inaccesible al romanista excepto por la retrodeducción a partir del desarrollo posterior. No puedo más que mencionar esta oportunidad que hasta ahora no ha sido explotada como merece. No hay necesidad de subrayar su importancia como una de las vías que conducen a las mismas raíces y orígenes de los problemas sociales más acuciantes mediante una consideración jurídica.

Todavía más importante, sin embargo, es otra oportunidad que se ofrece al historiador del Derecho griego en virtud de la naturaleza misma de su material. Está en el hecho —sin paralelo al parecer— de que, en los estados-ciudad griegos y en los reinos helenísticos, la aplicación cotidiana de los principios jurídicos discurría por una armoniosa combinación de formas arcaicas del pensamiento jurídico que nunca habían sido plenamente articuladas y por eso no habían perdido del todo su carácter primitivo, y, por otro lado, una técnica jurídica avanzada que era perfectamente capaz de satisfacer las exigencias económicas y sociales del momento. En Atenas, esta técnica se centraba en un sistema algo rígido pero bien ordenado de tribunales y procedimientos; en los reinos helenísticos y en época romana eran los notarios, cuya inventiva y habilidad para encontrar formas adaptadas a negocios complicados sobrepasaba, incluso, la de sus contemporáneos romanos. Si no estoy equivocado, fue esta relación dialéctica entre conceptos dogmáticos primitivos, formulados tan solo a medias, y una técnica sofisticada la que capacitó a esos notarios para obtener a veces algunos resultados que los juristas ro-

manos, más cultivados pero menos espontáneos, alcanzaban en el mejor de los casos con gran dificultad y menor perfección.

Un ejemplo instructivo de esto es el modo por el que los notarios griegos de Egipto hicieron posible la cesión de acciones y contratos con atribución a terceros, en nombre propio, del derecho a reclamar del deudor, negocios no admitidos en Derecho romano. Esto no se debió en modo alguno a una falta de principios que accediera constantemente a lo que resultara ser el interés económico de algunas personas; por el contrario, se fundaba en el concepto (desde siempre admirado) de que la relación entre el acreedor y el deudor no era simplemente, como en Derecho romano, un *vinculum iuris*, es decir, una sujeción puramente personal del deudor respecto al acreedor y sólo él, sino una especie de dominio, similar a la propiedad sobre las cosas, que habilitaba al acreedor para tomar posesión del patrimonio y, en algunos casos, de la persona misma del deudor que no cumplía, y que, como cualquier otro dominio, podía ser libremente traspasado a cualquiera.

Desde el punto de vista de la teoría general del Derecho, este ejemplo es interesante, porque muestra que la idea antigua de responsabilidad en el sentido primitivo de posible apoderamiento del deudor por su acreedor determinaba todavía esa cuestión en el Egipto helenístico y romano, es decir, en un momento en el que el fin económico del contrato destinado a procurar a un acreedor la acción para exigir el cumplimiento de la promesa de su deudor había penetrado profundamente en la conciencia popular. Esto es fácil de probar en las fuentes. Esta discrepancia entre la situación jurídica y la sociológica era real y no puramente teórica. Lo demuestra otra consecuencia: como quiera que la responsabilidad contractual, en último término, provenía del daño consistente en la frustración de los gastos del acreedor, la cual le causaba un daño concreto consistente en la disminución patrimonial —el nombre griego para este daño es *blabe*—, sólo en un momento posterior llegó quizá a encontrar el notario greco-egipcio una manera de responsabilizar al deudor por el daño solamente hipotético que podría sufrir el acreedor por la frustración de una expectativa de lucro —el lucro cesante—, un progreso que el Derecho inglés, como es sabido, no llegó a realizar hasta el famoso “caso Slade”.

El fenómeno que acabamos de mencionar tiene trascendencia para la cuestión filosófica de las relaciones mutuas entre las exigencias económicas y sociológicas, de una parte, y el dogma jurídico, de otra, como factores operativos del progreso del Derecho. Nos ha dado una oportunidad para observar cómo a veces el último factor

puede ser el determinante por la fuerza de conceptos jurídicos establecidos, suficientemente fuertes para servir de obstáculo a la tendencia de ceder a cualquier exigencia con la creación desajustada de nuevos recursos jurídicos inventados exprofeso e incongruentes con el espíritu fundamental del sistema. Quisiera subrayar que la importancia jurídica de este hecho no queda disminuida, sino aumentada, por el otro de que los técnicos jurídicos griegos encontraron los modos de utilizar principios establecidos para alcanzar nuevos resultados que les facilitaran el soslayar barreras doctrinales que no se atrevían en conciencia a saltar sin más. Lamento no tener tiempo para desarrollar este aspecto tan interesante que fue descubierto y descrito, antes que nadie, por Ernesto Rabel. Me limitaré a un solo ejemplo: la venta a crédito. Los griegos consiguieron ese resultado práctico mediante la combinación de un contrato de venta, cuyo carácter tradicional de negocio necesariamente al contado nunca fue alterado, con un convenio por el que el comprador quedaba a deber el precio como si lo hubiera recibido en préstamo del vendedor.

Presentemos ahora una segunda serie de problemas, que se refieren también a la relación entre el Derecho y el cuadro social, económico y político, pero en un sentido opuesto al que acabamos de considerar. Los casos que hemos visto nos han servido como ejemplos de conflicto y posible reconciliación entre los conceptos jurídicos tradicionales y las condiciones cambiantes de la vida; ilustran la situación, no infrecuente en el antiguo Derecho griego, en la que el conflicto se presenta como un juego dialéctico de acción y reacción, caracterizado por el hecho de que esos conceptos fundamentales, que pudieron sufrir alguna modificación pero nunca fueron abandonados, fueron, en última instancia, los factores determinantes en la formación de los recursos jurídicos requeridos por la vida social. Los hechos a los que nos vamos a referir ahora, nos muestran, en cambio, el fenómeno opuesto de procesos del derecho que se configuraron de acuerdo con las necesidades, adaptándose al carácter específico de los problemas sociales y políticos a cuya regulación se destinaban.

Para el estudio de esta cuestión no hay institución que se ofrezca como más propicia que la familia. ¿En qué forma y medida refleja la organización jurídica de la familia el carácter sociológico y el orden político de la sociedad a cuya integración contribuye? La Historia de la Grecia antigua y del helenismo conoció varios tipos de sociedad, muy diferentes entre sí, y vemos que esto influyó en las distintas formas del orden doméstico, especialmente en lo que

respecta al *status* y capacidad de las mujeres. Voy a poner dos ejemplos.

En la Atenas clásica, el *oikos*, es decir la "Casa", como se llamaba a la familia del ciudadano particular, era una unidad gobernada particularmente, que se basaba principalmente (aunque la adopción estaba permitida y muy difusamente practicada) en la descendencia, y se mantenía firme por lazos religiosos. El nacimiento legítimo en un *oikos* era, excepto el caso de legitimación, la condición indispensable de la ciudadanía (incluso la validez de una adopción dependía de que el adoptado fuera hijo legítimo en la familia de otro ciudadano). Un hijo adulto podía separarse de la casa paterna y constituir su propio *oikos*. Hasta ese momento, sin embargo, no tenía más que una participación ideal en la propiedad familiar, la cual administraba el padre de la Casa. Las mujeres no tenían parte alguna de propio derecho y se hallaban sometidas a sus padres o a sus maridos, según los casos; en este poder o *kyrieia* estaba ante todo el derecho del padre como *kyrios* a casar legítimamente a la mujer con otro ciudadano, previas ciertas formalidades prescritas. Cuando el padre de la Casa moría, sus hijos se hacían *kyrioi* de sus hermanas solteras. A la muerte del padre, su patrimonio era para sus hijos, y estos podían proceder a la partición; en ausencia de hijos, correspondía a los colaterales, a no ser que el padre hubiera adoptado un hijo en forma testamentaria. Esta sucesión testamentaria sólo era posible cuando no había hijos, y las mujeres no podían heredar en ningún caso. Una hija sin hermanos se llamaba *epikleros*, cuyo sentido literal es "la que está en el *kleros* o patrimonio"; la traducción "heredera", de los autores modernos, es realmente equívoca, pues la mujer, hablando en rigor, no heredaba nada, sino que servía simplemente como transmisora de la herencia paterna a favor de sus propios hijos, que se hacían herederos al llegar a la edad necesaria; de este modo la mujer aseguraba la continuidad del *oikos* del abuelo. Una mujer *epikleros* que no tuviera hijos podía ser pedida en matrimonio por el agnado más próximo de su padre, el cual se hacía así el *kyrios* del patrimonio hasta que naciera un hijo y la *epikleros* llegara a la madurez. Este derecho del agnado llegaba al extremo de que incluso podía disolver un matrimonio ya existente de la *epikleros*.

Con otros detalles que he omitido, todo el sistema se enderezaba a perpetuar la existencia de los *oikoi* lo más posible, y evitar que los patrimonios familiares cayeran en las manos de otras familias. Los *oikoi*, en su totalidad, constituían la base en que se apoyaba la *polis*, como ciudad-estado y como comunidad político-religiosa,

pues, incluso en la época democrática, los ciudadanos —que eran de hecho tan sólo una pequeña porción de la población total— procuraban mantener, al menos ficticiamente, el principio de que formaban una unidad de descendencia común —quizá una reminiscencia de un remoto pasado tribal. Esta es la razón de que el sistema —incluyendo sus aspectos algo inhumanos como el del régimen de la *epikleros*— perdurara hasta el siglo IV antes de Cristo, y aún más, aunque ya en esa época no lo comprendían bien ni los mismos atenienses.

He dado esta descripción algo detallada del sistema ateniense, por la razón de que muestra de modo ejemplar cómo las instituciones jurídicas pueden hallarse vinculadas a los condicionamientos socio-religiosos. Este hecho cobra un peso adicional a la luz de la investigación reciente que ha aclarado cómo el sistema ateniense no era común para todos los griegos. El mejor conocido entre los otros ordenamientos, y que, al mismo tiempo representa, en forma igualmente ejemplar, un modelo totalmente diferente, es el que se deduce de los papiros griegos de Egipto.

Si dejamos a un lado, como debo hacer ahora, algunas pocas *poleis* griegas (Naucratis, Alejandría y Ptolemaida), el núcleo de la población grecoparlante del Egipto ptolemaico era de hombres que habían venido a este país como miembros de los ejércitos de Alejandro Magno o de los primeros Ptolomeos, y a los que luego se habían unido otros, la mayoría de los cuales también habían entrado en el servicio de esos reyes. Cada hombre había venido como individuo, y lo que les unía —aparte cierto orgullo de ser griegos, que, por lo demás, sólo les unía psicológicamente— era la lealtad común a su rey. Los que habían venido de las *poleis* helénicas, y, por cierto tiempo, incluso sus descendientes, mantenían un vínculo teórico a sus lugares de origen, pero, a todos los efectos prácticos, esos lazos se habían roto.

El resultado era una sociedad individualista que tenía poco en común con la antigua sociedad de la *polis*. Los antiguos cultos, unidos inseparablemente al cerrado organismo social de cada *polis*, cedieron ante las nuevas religiones universales, principalmente la centrada en torno al dios Sarapis. Consecuentemente, el lugar del *oikos* fue ocupado por un tipo más moderno de familia, integrada por el padre, la madre y los hijos, fundada en la relación personal de sus miembros, pero que ya no se concebía como una unidad político-religiosa. Así, sólo sobrevivían reminiscencias del antiguo derecho familiar. La *kyrieia* sobre las mujeres se transformó en una simple custodia, y aún ésta, según parece, sólo por la razón de que una

actitud doctrinaria del gobierno ptolemaico favorecía irreflexivamente el mantenimiento de esquemas tradicionales, pues, al menos en algunos otros lugares, como en el reino seleúcida de Siria, la antigua institución desapareció. Las mujeres eran capaces de tener propiedad y disponer de ella; podían heredar y dejar sus patrimonios a herederos elegidos por ellas, lo mismo que los hombres. La institución matrimonial fue relevada de su función de servir a la conservación de los *oikoi*. El contraer matrimonio no sólo dejó de ser un negocio solemne entre el *kyrios* de la novia y el novio o su padre, sometido a la observancia de ciertas formalidades, sino que podía haber uniones informales, y cesaron las prohibiciones de matrimonios con personas de otro origen, tal como había sido el caso, por ejemplo, en el derecho democrático de Atenas. El divorcio estaba admitido y podía provenir de cualquiera de los cónyuges por simple cese de la convivencia. Y lo que resulta especialmente interesante es el hecho de que, por todo lo que sabemos, al menos en Egipto, la mayoría de estas innovaciones no se introdujeron por leyes, sino por una decadencia lenta y gradual de las antiguas costumbres que parecían anticuadas y sin sentido.

Tenemos la suerte de encontrar en la organización familiar ateniense y ptolemaica dos ejemplos bien documentados de las oportunidades ofrecidas por la Historia jurídica griega para el estudio de la interdependencia del derecho con su base político-social. En realidad, las fuentes, especialmente las inscripciones en piedra de todas las partes del mundo griego, no dejan lugar a duda de que existían otros tipos diferentes. Por razones de tiempo y aún más por el hecho de que falta una investigación completa de estos hechos, me abstengo ahora de dar una información detallada al respecto. Baste mencionar dos datos significativos. En el Derecho de la ciudad cretense de Gortina, que conocemos por una inscripción gigantesca, del siglo v antes de Cristo, que conserva lo fundamental del derecho legislado de esa ciudad, parece faltar una *kyrieia* sobre las mujeres como la de Atenas, aunque las mujeres, también allí, estaban sometidas en cierta medida al cabeza de familia. El *status* de las mujeres tampoco parece haber sido más libre que el ateniense en la ciudad de Delfos y en otras de la Grecia central, si es correcta la impresión que nos da un gran número de documentos de manumisión conservados en centenares de inscripciones de Delfos. Me parece —pero ésta es una impresión que debe ser comprobada— que, en las áreas rurales de la Grecia central, la familia estaba organizada quizá más de acuerdo con un tipo de comunidad que daba los mismos derechos a todos los miembros, incluyendo las mujeres, que con el del *oikos* patriar-

cal. Queda abierto todavía un amplio y prometedor campo de investigación, si continúa su marcha el estudio jurídico de las inscripciones, que está todavía en sus primeros pasos.

He intentado mostrar con unos pocos ejemplos hacia dónde se orienta el estudio de la Historia del Derecho Griego, y por qué caminos puede servirnos en nuestro esfuerzo por obtener una visión más perfecta en la manera de operar y en la función del derecho en general. No es necesario decir que podría ampliar indefinidamente esta exposición, refiriéndome a múltiples problemas de carácter más general, que podrían despertar el interés incluso del que no es especialista. Creo que esto sería especialmente cierto en ciertos campos del Derecho tanto substantivo como adjetivo, en los que los planteamientos jurídicos griegos son notablemente similares a los del primer Derecho inglés. He mencionado ya el concepto griego de responsabilidad contractual, y quisiera añadir que, si no estoy equivocado, se puede comparar, en cierto modo, con el sistema inglés de acción de "*trespass on the case*". Desgraciadamente, no hay tiempo para pormenorizar en esta cuestión. Si he conseguido convencer a algunos de ustedes de que cabe llevar la investigación en la Historia del Derecho Griego de modo que pueda colocarse entre las otras varias ciencias del Derecho, ya he conseguido mi propósito.